REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto nùm.267

Popayán, Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	DOLLY ANDREA ERAZO CALVACHE
Demandado:	JOSE BOLIVAR MUÑOZ Y OTRO
Radicación:	190014003003-**2022-00317**-00

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda presentada por DOLLY ANDREA ERAZO CALVACHE y en contra de JOSE BOLIVAR MUÑOZ y GLORIA LETICIA TROCHEZ DE MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Se considera que la parte demandante ha seleccionado una vía procesal inadecuada para satisfacer sus pretensiones. En efecto, lo que pretende es el cumplimiento de lo consignado en un contrato de promesa de compraventa solicitando la eventual indemnización de perjuicios.

Es de señalar que el caso que nos ocupa se enmarca en lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, respecto a la condición resolutoria tácita que va envuelta en todos los contratos sinalagmáticos perfectos:

“ARTICULO 1546. CONDICION RESOLUTORIA TACITA. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios” (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas a la presente demanda debe otorgársele el trámite de un proceso declarativo y no de uno ejecutivo, siendo esto deber del Juez no obstante el demandante haya seleccionado una vía procesal inadecuada (Art.90 Inc.1 CGP).

No obstante, lo anterior se debe proceder a inadmitir el libelo introductorio por carecer de juramento estimatorio siendo en este caso necesario, además de la falta de acreditar el intento de realización de conciliación como requisito de procedibilidad (Art.90 Nos.6 y 7 CGP).

En consecuencia, de conformidad con los artículos 90, del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA, identificado con C.C. 4.922.756 y T.P. 170.8312 como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

RCCL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. , hoy, de julio 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria